



JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ
Ibagué, tres (3) de julio de dos mil veinte (2020).

| | |
|------------------------|--|
| Tipo de proceso | Acción de tutela |
| Radicación: | 730013105006-2020-00113-00 |
| Accionante(s): | LUZ ADRIANA CORREA HERRERA |
| Accionado(a): | ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA hoy UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA. |
| Vinculado(s): | DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL |
| Providencia: | Sentencia Primera Instancia |
| Asunto: | Derecho fundamental a la salud, vida y dignidad humana. |

ASUNTO A TRATAR

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por LUZ ADRIANA CORREA HERRERA identificado con C.C. N° 43.680.782 contra el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL ÁREA TOLIMA, hoy UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA.

ANTECEDENTES

LUZ ADRIANA CORREA HERRERA promovió acción de tutela, con el propósito que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana. Como consecuencia de lo anterior, solicitó que el accionado autorice ordenes médicas para la práctica de los procedimientos denominados “*RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMBA CERVICAL SIMPLE, NEUROCONDUCCIONES, ELCTROMIOGRAFIA Y ONDAS DE MIEMBROS SUPERIORES*”.

Como sustento fáctico de su acción, expuso que está afiliada al subsistema de salud de la Policía Nacional; que desde el 19 de junio del 2019 está asistiendo a controles médicos por dolor de cuello; que por persistencia del dolor fue remitida con el ortopedista; que en enero del año que avanza su salud empeoró, por lo que acudió a urgencias; que debido a que su salud no mejoraba y no le autorizaban exámenes médicos decidió iniciar tratamiento particular, sin embargo se vio obligada a recurrir nuevamente a los servicios de Sanidad de la Policía Nacional por el costo de las consultas particulares.

Afirma que en el mes de mayo recibió atención por fisiatría y se le ordenaron los siguientes exámenes “*RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE, NEUROCONDUCCIONES, ELCTROMIOGRAFIA Y ONDAS DE MIEMBROS SUPERIORES*”; que elevó solicitud de autorización por correo electrónico, tal como le informaron en Sanidad de la Policía Nacional, pero no obtuvo respuesta; que acudió nuevamente a las instalaciones de Sanidad, pero una vez más le manifestaron que se regresara a la casa y esperara la respuesta a las solicitudes presentadas por correo electrónico.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto de 23 de junio del año en curso se admitió la acción de tutela en contra del Establecimiento de Sanidad de la Policía Nacional Área Tolima, y se vinculó a la Dirección General de la Policía Nacional y a la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a quienes se les concedió un término de 48 horas para que se pronunciaran respecto de los hechos y pretensiones de esta acción constitucional.

Dentro del término, la Directora de Sanidad de la Policía Nacional informó que, en virtud de la regulación normativa, es al Área de Sanidad del Tolima a quien le corresponde garantizar los servicios de la accionante.

Por su parte, el Jefe del Establecimiento de Sanidad de la Policía Nacional - Área Tolima hoy Unidad Prestadora de Salud Tolima al rendir el informe a la acción manifestó no haber vulnerado los derechos de la actora, en tanto afirma fueron autorizados los exámenes ordenados. Por consiguiente, solicitó negar el amparo por haberse configurado un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer de la acción de tutela, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017.

PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde al Despacho determinar si se debe amparar los derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana de la actora.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se erige como un mecanismo de rango constitucional, instituido para amparar los derechos fundamentales de las personas cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. Este procedimiento tiene un carácter residual o subsidiario, y por tanto, sólo procede cuando la persona afectada en sus derechos fundamentales no dispone de otro medio de defensa judicial para que se restablezca el derecho vulnerado o para que desaparezca la amenaza a que está sometido, salvo que la acción de tutela se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Bajo esta premisa, se tiene que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales.

La H. Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional encaminado a la protección inmediata, directa y eficaz de los derechos fundamentales de las personas frente a las violaciones o vulneraciones de que pueden ser objeto, por las autoridades públicas o por los particulares en los casos previstos por la ley.

DERECHO A LA SALUD

El artículo 49 Superior consagró el derecho que tiene toda persona a acceder a la protección y recuperación de su salud, el cual se encuentra a cargo del Estado y debe ser prestado conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad.

Ley 1751 de 2015 reguló el derecho fundamental a la salud, imponiéndole al Estado el deber de respetar, proteger y garantizar su goce efectivo, bajo los principios de universalidad, pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos,

progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos indígenas y protección pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

La Corte Constitucional¹ ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como *“la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser”*. Según la alta Corporación este derecho debe garantizarse bajo condiciones de *“oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad”*.

Y frente a su protección la alta Corporación ha señalado que *“en virtud del derecho fundamental a la salud, el Estado está en la obligación de adoptar aquellas medidas necesarias para brindar a las personas este servicio de manera efectiva e integral, derecho que, de encontrarse de alguna manera amenazado, puede ser protegido por vía de acción de tutela”* (T-062 de 2017).

De lo anterior se devela la importancia que tiene la protección del derecho a la salud por intermedio de la acción de tutela, pues al ser esta garantía de raigambre fundamental, el Estado y los particulares que se encuentran comprometidos con la prestación del servicio público de salud, les corresponde desplegar un conjunto de tareas, actividades o actuaciones encaminadas a garantizar el debido amparo de este derecho, ya que la salud compromete el ejercicio de distintas garantías, en especial el de la vida y el de la dignidad.²

Ahora bien, la Ley 100 en su artículo 279 consagró que las Fuerzas Militares y de Policía Nacional están sujetas a un régimen especial de salud. Dicho régimen fue regulado en el Decreto 1795 de 2000, cuya administración para el caso de la Policía Nacional está a cargo de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional.

El artículo 19 literal N del mencionado Decreto, establece como una de las funciones de la Dirección de Sanidad *“prestar los servicios de salud a los afiliados y sus beneficiarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, a través de sus Establecimientos de Sanidad Policial...”*, igualmente el artículo 21 dispone que *“...los Establecimientos de Sanidad Policial, harán parte de la seguridad Nacional y tendrán como objeto la prestación de los servicios de salud a los afiliados y beneficiarios del Subsistema, como dependencias de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, para garantizar la continuidad e integralidad de los servicios”*.

El artículo 27 establece que los afiliados tendrán derecho a un Plan de Servicios de Salud, de lo cual deriva el suministro de *“...asistencia médica, quirúrgica, odontológica, hospitalaria, farmacéutica y demás servicios asistenciales en Hospitales, Establecimientos de Sanidad Militar y Policial y de ser necesario en otras Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud”*.

De lo anterior se puede concluir, que la responsabilidad en la materialización de la prestación de los servicios de salud, de los afiliados al sistema de salud de la Policía Nacional, recae en sus Establecimientos de Sanidad, como dependencia de la Dirección de Sanidad.

CASO CONCRETO

En el asunto bajo examen la actora pretende que el accionado autoriza las ordenes médicas para la práctica de los procedimientos denominados *“RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMBA CERVICAL SIMPLE, NEUROCONDUCCIONES, ELCTROMIOGRAFIA Y ONDAS DE MIEMBROS SUPERIORES”*

Con la documental allegada al plenario se encuentra acreditado que la accionante se

¹ Ver entre otras las sentencias T-566 de 2010, T-931 de 2010, T-355 de 2012, T-176 de 2014, T-132 y T-331 de 2016

² Sentencia T-816 de 2008

encuentra afiliada sistema de salud de sanidad de la Policía Nacional; que desde el 18 de mayo del año en curso le fueron ordenados por doctor Camilo Ernesto Galeano Arbeláez los procedimientos médicos denominados “*RESONANCIA NUCLEAR MAGNETICA DE COLUMBA CERVICAL SIMPLE, NEUROCONDUCCIONES, ELCTROMIOGRAFIA Y ONDAS DE MIEMBROS SUPERIORES*”; que el 20 de mayo elevó solicitud vía correo electrónico para que le sean autorizado dichos exámenes sin tener respuesta hasta el momento.

El Despacho encuentra que, en el presente asunto se ha vulnerado el derecho a la salud de la accionante, ya que los procedimientos requeridos fueron ordenados por el médico tratante el 18 de mayo de 2020 y la solicitud de autorización data del 20 del mismo mes y año.

Sin embargo, en la respuesta a la acción constitucional el Jefe de la UNIDAD PRESTADORA DE SALUD TOLIMA informó que los exámenes ya fueron autorizados en la IPS UROCADIZ, de lo que se advierte la carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional ha precisado lo siguiente:

“Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.”²⁷¹

En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que “(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser.”

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.”³

Y en sentencia T-011/16 señaló:

“En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”⁴. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.”

Por consiguiente, en el presente asunto se presenta carencia actual de objeto por la existencia de un hecho superado, y así se declarará, pero se exhortará a la accionada para que a futuro no incurra en las omisiones que generaron el trámite tutelar.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito Judicial de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

³ T-154 de 2012

⁴ Sentencia T-011 de 2016.

PRIMERO: DENEGAR la petición constitucional elevada por LUZ ADRIANA CORREA HERRERA, por haberse configurado un hecho superado, conforme lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al Mayor BLADIMIR ACEVEDO MORA, en su calidad de Jefe Área de Sanidad Tolima para que a futuro no incurra en las omisiones que generaron el trámite tutelar, so pena de aplicar las sanciones contenidas en el Dcto. 2591/1991.

TERCERO: Notificar a las partes esta providencia, por los medios más expeditos y eficaces (Art. 30 del Dcto. 2591/1991).

CUARTO: Si esta providencia no fuere impugnada, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión (art. 32 del Dcto 2591/1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES
Juez

Firmado Por:

KAREN ELIZABETH JURADO PAREDES

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 LABORAL DEL CIRCUITO IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dc8872fc53c171666d52061a27c5e53c76ae9d29672148ff7d249f829e0b63c5

Documento generado en 03/07/2020 10:47:28 AM